

Palma, 29 de abril de 2009.

— o —

CONSELLERIA DE TREBALL I FORMACIÓ

Num. 18206

Comunicació als accidentats afectats de resolucions en expedients sancionadors per infringir la normativa laboral instruits a la Direcció General de Salut Laboral.

Així com disposa l'article 59.5 de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, i atès que s'ignora el domicili, mitjançant aquesta notificació se li comunica, als treballadors accidentats, d'acord amb el que estableix l'article 21.5 del Reial decret 928/1998, de 14 de maig, pel qual s'aprova el Reglament general sobre procediments per a la imposició de sancions per infraccions de l'ordre social i pels expedients liquidadors de quotes de la Seguretat Social, que mitjançant la Resolució de la directora general de Salut Laboral, s'ha imposat una sanció, per haver comès una infracció en matèria de salut laboral.

Exp.	Empresa	Treballador	Data Resolució
SH 179/01	OMUCON, S.L.	Sr. Mohamed Jiyari	16-07-2009

La directora general de Salut Laboral
Paula Liñán Ruiz

Palma, 7 d'agost de 2009

— o —

Num. 18208

Notificació de resolucions en expedients sancionadors per infracció a la normativa laboral instruits a la Direcció General de Salut Laboral

D'acord amb el que disposa l'article 59.5 de la Llei 30/1992, de 26 de novembre (BOE del 27) modificada per Llei 4/1999 de 13 de gener (BOE del 14) i atès que s'ignora el domicili o que no s'han localitzat els destinataris, mitjançant aquest edicte es notifica a les empreses que es relacionen a continuació, que s'han dictat resolucions en els expedients sancionadors que també s'indiquen.

Exp.	Empresa	Data resol
440/03	Construcciones Hermanos Herrera, C.B.	19-06-09
440/03	Construcciones Ramón Ferrer, S.L.	19-06-09

També es comunica que contra les esmentades resolucions, que no exhaurixen la via administrativa, es pot interposar recurs d'alçada davant l'Honorable senyora consellera de Treball i Formació en el termini d'un mes a comptar des del dia següent a la publicació, sense perjudici que puguin interposar qualsevol altre recurs que considerin convenient per a la defensa dels seus interessos.

La directora general de Salut Laboral
Paula Liñán Ruiz

Palma, 7 d'agost de 2009

— o —

Sección I - Comunidad Autónoma Illes Balears

3.- Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

Num. 18132

Resolución del consejero de Presidencia en ejercicio de las competencias en materia de colegios profesionales por la cual se califican positivamente los nuevos Estatutos del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de las Islas Baleares y se ordena la inscripción en la hoja registral correspondiente del Registro de Colegios Profesionales de las Islas Baleares

Hechos

1. El día 1 de abril de 2009, el Colegio Oficial de Doctores y

Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de las Islas Baleares, presentó en el Registro de la Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración, un escrito en que solicitaba la calificación de la modificación de los suyos Estatutos, aprobados por la Junta General Extraordinaria de Colegiados en fecha 23 de octubre de 2008, los cuales están sometidos a este trámite para prescripción del artículo 21.2 de la Ley 10/1998, de 14 de diciembre, de colegios profesionales de las Islas Baleares, y del capítulo IV del Decreto 32/2000, de 3 de marzo, para{por} el cual se aprueba el Reglament de colegios professionals de las Islas Baleares.

2. El día 4 de abril de 2009, dentro del trámite de audiencia a las consejerías directamente relacionadas con el contenido de la profesión representado por el Colegio y para agilizar la tramitación del procedimiento, se solicitó un informe a la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno de las Islas Baleares.

3. El día 23 de abril de 2009, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Presidencia el informe elaborado por la Dirección General de Universidades de la Consejería de Educación y Cultura, en que se hacían una serie de observaciones y sugerencias sobre el texto de los Estatutos propuesto por el Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de las Islas Baleares.

4. El día 11 de mayo de 2009, se dio traslado del informe al Colegio de Doctores y Licenciados Filósofos y Letras y Ciencias de las Islas Baleares, para que considerasen las observaciones hechas por la Dirección General de Universidades de la Consejería de Educación y Cultura.

5. El 2 de julio de 2009, el Colegio de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y Ciencias de las Islas Baleares, presentó en éste Registro el texto de los Estatutos modificados según el informe de la Dirección General de Universidades.

6. Asimismo, el 27 de julio 2009 se solicitó el informe de los Serveis Jurídics de la Consejería de Presidencia, que lo emitió en fecha 30 de julio de 2009, en sentido favorable a la modificación.

7. Una vez examinado el contenido de los Estatutos del Colegio Oficial, se observa que el texto aprobado para el órgano colegial competente se adecua a la Constitución, al Estatuto de autonomía y al resto del ordenamiento jurídico.

Consideraciones jurídicas

1. El artículo 36 de la Constitución española dispone que la ley tiene que regular las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los colegios tienen que ser democráticos.

2. De acuerdo con lo que dispone el artículo 30.9 de la Ley orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de autonomía, corresponden a la Comunidad Autónoma las competencias de despliegue legislativo y de ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, que tendrá que ejercerlas en el marco de la legislación básica del Estado y, si corresponde, en los términos que ésta establece.

3. El Real decreto 2168/1993, de 10 de diciembre, traspasa las funciones y los servicios de la Administración del Estado en materia de colegios profesionales a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

4. El artículo 16.4 del Decreto 32/2000, de 3 de marzo, por el cual se aprueba el Reglamento de colegios profesionales de las Islas Baleares, establece la competencia para dictar la resolución sobre la calificación de los estatutos colegiales, que recae en el consejero competente en materia de colegios profesionales.

5. El Decreto 10/2007, de 6 de julio, del presidente de las Islas Baleares, por el cual se dispone el nombramiento de los miembros del Gobierno de las Islas Baleares.

6. El Decreto 11/2007, de 11 de julio, por el cual se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, atribuye a la Consejería de Presidencia, a través de la Dirección General de Relaciones Institucionales, la competencia en materia de corporaciones de derecho público.

7. De acuerdo con lo que dispone el artículo 21 de la Ley 10/1998, de 14 de diciembre, de colegios profesionales de las Islas Baleares, éstos tienen la obligación de comunicar en la consejería competente en materia de colegios profesionales el texto oficial de los estatutos y las modificaciones que se hagan.

8. El capítulo IV del Decreto 32/2000, de 3 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de colegios profesionales de las Islas Baleares, regula la actuación administrativa respecto a los estatutos y sus modificaciones. Los estatutos están sometidos al control de legalidad y el consejero competente en materia de colegios profesionales tiene que calificarlos.

9. El texto de los nuevos estatutos del Colegio se considera ajustado a la legalidad, vista la autonomía que tiene el Colegio en relación con una regulación de esta naturaleza y que se tiene que aprobar de acuerdo con el procedimiento establecido en sus Estatutos.

10. De acuerdo con lo que dispone el artículo 20.2 del Decreto 32/2000, de 3 de marzo, por el cual se aprueba el Reglamento de colegios profesionales de las Islas Baleares, el texto oficial de los Estatutos, que se ha declarado ajustado a la legalidad, es un acto de inscripción obligatoria.

11. El informe favorable a la modificación estatutaria del Servicio de Entidades Jurídicas de 27 de julio de 2009 y el del Servicio Jurídico de la Consejería de Presidencia de 30 de julio de 2009.

Por todo eso, dicto la siguiente

Resolución

1. Calificar positivamente los nuevos Estatutos del Colegio Oficial de

Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de las Islas Baleares, anexas a esta Resolución.

2. Ordenar la inscripción de estos nuevos Estatutos en la hoja registral correspondiente del Registro de Colegios Profesionales de las Islas Baleares.

3. Ordenar la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

4. Notificar esta Resolución a la corporación solicitando.

Interposición de recursos

Contra esta Resolución —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso potestativo de reposición ante el consejero de Presidencia en el plazo de un mes contados desde el día siguiente de haber en recibo la notificación, de acuerdo con el artículo 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y el artículo 57 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

También puede interponerse directamente un recurso contencioso administrativo ante la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente de haber recibido la notificación de la Resolución, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Palma, 5 de agosto de 2009

El conjero de Presidencia

Albert Moragues Gomila

Por delegación (Resolución 31 de julio de 2009)

La secretaria general de la Consejería de Presidencia

Lourdes Aguiló Bennassar

ANEXO

ESTATUTOS DEL COL·LEGI OFICIAL DE DOCTORS I LLICENCIATS EN FILOSOFIA I LLETRES I EN CIÈNCIES DE LES ILLES BALEARS

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Condición jurídica.

1. El Ilustre Col·legi Oficial de Doctors i Llicenciats en Filosofia i Lletres i en Ciències de les Illes Balears es una corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Los presentes Estatutos aplican y despliegan los principios jurídicos enunciados por la Ley 10/1998, de Colegios Profesionales, aprobada por el Parlamento de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, y por su Reglamento, aprobado por el Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 32/2000, Ley y Decreto que garantizan la personalidad jurídica del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de las Illes Balears y su capacidad plena para la realización de los fines profesionales derivados de los títulos académicos de Doctor y Licenciado siguientes: Matemáticas, Física, Filología, Filosofía, Historia, Historia del Arte, Ciencias Secciones de: Matemáticas, Físicas, Filosofía y Letras (Secciones de: Filología, Filosofía, Geografía e Historia, Historia en todas sus especialidades y Historia del Arte), Geografía e Historia (Sección Historia) y Ciencias Religiosas, Ciencias Eclesiásticas y Bellas Artes y, las titulaciones equivalentes de cualquier universidad extranjera, previa homologación. También podrán ser miembros del Col·legi Oficial de Doctors i Llicenciats en Filosofia i Lletres i en Ciències de les Illes Balears, para el ejercicio de su profesión, los titulados correspondientes a nuevas carreras desglosadas de las indicadas anteriormente y que además no tengan Colegio profesional propio en las Islas Baleares.

Los títulos universitarios oficiales de Grado de Educación Infantil, Grado de Educación Primaria y los títulos de Máster de Formación del Profesorado que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas, derivados de la adecuación al Espacio Europeo de Educación Superior, facultan también a sus titulares para inscribirse como miembros de pleno derecho de este Colegio Oficial. Asimismo, podrán colegiarse todas las personas con título de Grado, Máster o Doctor universitarios oficiales correspondientes a las especialidades académicas que no tienen Colegio Profesional propio en las Illes Balears. Sin perjuicio de poder aceptar indistintamente personas con el título de Grado, Máster o Doctorado con cualquier otra denominación registrada en ministerio de Educación como consecuencia del catálogo de titulaciones uni-

versitarias que cada Universidad puede establecer o denominar

3. Este Colegio, en todo lo que hace referencia a los aspectos institucionales y corporativos, se relacionará con la Consejería de la Presidencia del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. En todo lo que se refiere a los contenidos de su profesión, se relacionará con las consejerías del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la competencia de los cuales tengan relación y especialmente con la Consejería de Educación y Cultura.

4. La sede social de este Colegio está situada en la calle Berenguer de Tornamira, 9 de Palma de Mallorca.

Artículo 2. Organización.

1. Dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears no se puede constituir ningún otro Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

2. El Colegio mantendrá con el Consejo General de Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias las relaciones pactadas por la vía de acuerdos establecidos libremente entre las dos partes y tendrá en el Consejo General la representación y los derechos que prevean los Estatutos de dicho Consejo.

Artículo 3. Miembros.

1. Podrán ser miembros de este Colegio los poseedores de los títulos a qué hace referencia el apartado 2 del artículo primero.

2. El número de miembros que se podan incorporar al Colegio es ilimitado, y serán admitidos todos los que lo soliciten, siempre y cuando reúnan las condiciones reglamentarias.

Artículo 4. Finalidades.

Son finalidades esenciales del Colegio: El ordenamiento de la actividad profesional, su representación y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, sin perjuicio de la competencia de la administración pública por razón de la relación funcional y la ordenación de la profesión en los casos de las titulaciones de las cuales se han hecho mención en el artículo 1 apartado 2 que precede y de las cuales no existen corporaciones profesionales propias en las Illes Balears.

Artículo 5. Competencia.

Son funciones propias del Colegio, con el fin de lograr sus objetivos, las siguientes:

- a) Servir con normas propias los intereses de toda la colectividad.
- b) Ejercer la representación y defensa de la profesión, entendida según se especifica en los artículos 1.2 y 4, comprendida su función social ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares con legitimación por ser parte en todos los litigios que afectan los intereses profesionales y con la posibilidad de ejercer el derecho de petición, en conformidad con la ley, y de implantar todas las reformas legislativas que considere justas en defensa de la profesión.
- c) Promover la dignificación social y económica de los colegiados, procurar su formación integral y su perfeccionamiento continuado, ordenar en el ámbito de su competencia su actividad profesional, cualquiera que sea la que, en virtud de sus títulos académicos practiquen, y velar para que ésta se realice con la ética y el respeto necesarios a las leyes y a los derechos de los particulares y ejercitar la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.
- d) Garantizar una organización colegial eficaz y democrática, establecer la Junta de Gobierno, delegaciones, comisiones y grupos de trabajo que, en el ámbito que les esté confiado, colaboren con ella como organismos asesores.
- e) Organizar actividades y servicios comunes de interés colegial, tanto si son de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión o análogos, bien directamente o por la vía de acuerdos o convenios con otras entidades.
- f) Establecer con otros colegios o entidades legalmente reconocidas servicios comunes de índole cultural, social, económica o administrativa, especialmente aquellos que permitan lograr o hacer efectivas las competencias colegiales de control del ejercicio de la profesión y luchar contra el intrusismo.
- g) Defender los colegiados en el ejercicio de los derechos que legalmente les correspondan para el desarrollo de funciones profesionales o con ocasión de estas.
- h) Procurar la armonía y la colaboración entre los colegiados, impidiendo toda competencia desleal entre ellos e interviniendo como mediador de conciliación o de arbitraje en los conflictos que se susciten entre ellos por motivos profesionales.
- i) Adoptar las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional

denunciando y persiguiendo ante la Administración y los Tribunales de Justicia los casos conocidos por la Junta de Gobierno y llevando a cabo las actuaciones necesarias, incluso la verificación efectiva de las declaraciones de ejercicio profesional.

j) Obtener de los centros privados de enseñanza reglada no universitario de cualquier tipo la presentación, durante el primer trimestre de cada curso, el cuadro de profesores que para impartir la docencia y otras actividades pedagógicas hayan de estar en posesión de las titulaciones académicas relacionadas en el artículo 1 apartado 2 de los presentes Estatutos con el número respectivo de colegiación, la materia que imparten y el horario, con objeto de expedir las oportunas acreditaciones de inscripción al Colegio, una vez comprobado el contenido de dichos documentos y obtener, a la vez, las declaraciones profesionales de los colegiados con las clases que imparten en los niveles de enseñanza reglada no universitario.

k) Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo.

l) Tratar de conseguir para los colegiados el máximo nivel de trabajo y crear bolsas de colocación profesional.

m) Administrar la economía colegial, repartir equitativamente las cargas, mediante la fijación de las cuotas y aportaciones económicas necesarias, y recaudarlas, custodiarlas y distribuir las según el presupuesto y las necesidades.

n) Firmar y realizar contratos y convenios de formación permanente o de prestación de servicios que potencien la mejor preparación profesional de los colegiados, con entidades y organismos, públicos y privados, o con personas físicas, de ámbito nacional o internacional.

o) Participar en los consejos u organismos consultivos de la Administración en materia de su competencia profesional a las Illes Balears, así como estar representada en los órganos de participación social de la Universidad.

p) Mantener relación con las autoridades y solicitar de estas las informaciones pertinentes sobre la actividad educativa y cultural en el ámbito de sus jurisdicciones.

q) Tomar parte, de acuerdo con la legislación vigente, en la elaboración de los planes de estudios e informar sobre las normas de organización de los centros docentes dónde se conceden las titulaciones que, según el apartado 2 del artículo 1 de estos Estatutos, dan derecho a incorporarse al Colegio y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados.

r) Ser escuchado en la elaboración de los criterios de selección del profesorado de nuevo ingreso en la enseñanza media.

s) Ser escuchado en la elaboración de los planes de estudios de los niveles educativos en que se ejerce la profesión.

t) Todas las otras funciones que le sean atribuidas por disposiciones legales o sean beneficiosas para los intereses profesionales de los colegiados.

u) Facilitar la formación de postgrado de los colegiados, directamente o colaborando con las universidades y otras instituciones públicas o privadas nacionales, estatales o internacionales.

CAPÍTULO II. DE LOS COLEGIADOS.

Sección I.

Colegiación.

Artículo 6. Requisitos.

1. El solicitante o la solicitante tendrá que ser mayor de edad.

2. Quien haya obtenido la titulación exigida por el artículo 1.2 de estos Estatutos y solicite la incorporación por primera vez al Colegio Oficial de las Illes tendrá que presentar el correspondiente título académico o bien la certificación de haber abonado los derechos de expedición con la obligación de presentarlo en el plazo de dos años con objeto de registrarlo en el Colegio.

3. Si el doctor, licenciado o graduado ya está colegiado en otro colegio de Doctores y Licenciados del Estado español, el requisito anterior será sustituido por la oportuna certificación acreditativa de su condición colegial, junto con la solicitud de traslado o bien de colegiación múltiple.

4. Podrán ingresar en el Colegio, si reúnen las condiciones de los apartados anteriores, los nacionales de cualquiera de los estados miembros de la Unión Europea o de un estado tercero al cual la Unión Europea aplique, de forma recíproca y efectiva, el principio de libertad de circulación de profesionales, tanto con respecto al establecimiento como la prestación ocasional de servicios, quitado de los casos de dispensa legal.

5. El solicitante estará obligado a pagar las cuotas de incorporación o de traslados que establezca el Colegio.

Artículo 7. Ejercicio de docencia.

Con la única excepción del profesorado sometido a la legislación vigente en materia de Función Pública, será requisito indispensable la incorporación a este Colegio para que los titulados universitarios a que se refiere el artículo 1,

apartado 2, de los presentes Estatutos puedan ejercer docencia.

Artículo 8. Ejercicio de la profesión liberal.

El ejercicio de cualquier profesión liberal, derivado de las titulaciones previstas en el artículo 1, apartado 2 de los presentes estatutos, requerirá la previa incorporación en este Colegio en los términos que dispone el artículo 3, apartado 2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero y, en su caso, la comunicación establecida en el artículo 3, apartado 3, de dicha Ley.

Artículo 9. Acuerdo de alta.

1. La solicitud de inscripción se realizará en el Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de las Illes Balears.

2. La Junta de Gobierno del Colegio practicará las comprobaciones pertinentes antes de resolver las solicitudes de colegiación.

Artículo 10. Denegaciones, suspensiones o recursos.

1. La colegiación sólo se podrá denegar:

a) Por haber sido dictada sentencia firme, sin posterior rehabilitación que condene el solicitante a inhabilitación para el ejercicio profesional.

b) Como consecuencia de sanción colegial, según prevé el artículo 17 de este Estatuto y por el tiempo que dure la sanción.

2. El acuerdo de alta será suspendido:

a) Mientras los solicitantes no acaben de aportar toda la documentación necesaria o haya dudas racionales sobre su autenticidad y suficiencia.

b) Si los solicitantes no han satisfecho en otros colegios oficiales las cuotas reglamentarias.

3. No podrá ser suspendida la adopción de acuerdo por el hecho que estén sujetos a expediente disciplinario los solicitantes, que entonces tendrán que mantener obligatoriamente su situación de alta en el Colegio que les instruya el expediente hasta que recaiga sobre ellos la resolución firme.

4. El acuerdo denegatorio o el provisional de suspensión debidamente razonado, será comunicado, en el plazo máximo de un mes, a los solicitantes, el cual podrá recorrer en contra, según prevé el artículo 44 de este Estatuto.

Artículo 11. Traslados.

1. El traslado del Colegio de Baleares a otro del Estado español se hará presentando la solicitud al Col·legi Oficial de Doctors i Llicenciats en Filosofia i Lletres i en Ciències de les Illes Balears, el cual hará una certificación si los colegiados han cumplido sus deberes y la remitirá al colegio de destino, junto con la documentación necesaria.

2. A efectos de los derechos inherentes a la antigüedad como colegiado, ésta se computará sumando todos los periodos no simultáneos de esta situación de alta en cualquiera de los colegios del Estado Español a la antigüedad al Col·legi de les Illes Balears.

Artículo 12. Baja.

1.- Los colegiados perderán esta condición:

a) A petición propia, excepto en el supuesto de que el petionario mantenga la obligatoriedad de mantenerse de alta para ejercer la docencia de acuerdo con lo que establece el artículo 7 de los presentes Estatutos.

b) Por resolución del Colegio, previa apertura del correspondiente expediente, con el conocimiento del colegiado, por no haber satisfecho este durante un año tanto las cuotas ordinarias como extraordinarias acordadas, así como las otras cargas colegiales a las que esté obligado, excepto en el caso de que el moroso mantenga la obligatoriedad de mantenerse de alta por ejercer la docencia de acuerdo con el que establece el artículo 7 de los presentes Estatutos.

2.- En ambos supuestos precedentes el Colegio podrá reclamar mediante el procedimiento oportuno las cuotas vencidas y no satisfechas y las que se produzcan como consecuencia del apartado 1-b del presente artículo.

3.- La baja colegial en el supuesto previsto en el apartado 1-b comportará la pérdida de la condición y de los derechos de mutualista.

Artículo 13. Reingreso.

1. Los Doctores, Licenciados o Graduados que habiendo estado de baja en el Colegio de las Illes Balears quieran volverse a integrar habrá de atenerse a disposición del artículo 6 de este Estatuto.

2. Los solicitantes deberán de abonar, en su caso, la cuota de alta vigente en el momento del reingreso. Si quieren conservar el número de colegiado ante-

rior deberán abonar todas las cuotas mensuales entre la fecha de baja y la de reincorporación.

Sección II. Deberes y Derechos de los Colegiados.

Artículo 14. Deberes.

Los colegiados asumirán con la condición de tales el deber de:

- a) Ejercer sus funciones profesionales con ética y competencia.
- b) Interesarse por las actividades y los problemas colegiales, así como por el mejor cumplimiento de las obligaciones estatutarias.
- c) Presentar oportunamente las declaraciones profesionales y los otros documentos que preceptivamente les sean requeridos.
- d) Comunicar al Colegio, en el plazo de quince días, los cambios de domicilio o vecindad.
- e) Informar al Colegio de los cargos relacionados con la profesión que ejerzan en organismos oficiales o en cualquier entidad.
- f) Hacer saber al Colegio los casos de intromisión o corrupción profesional que conozcan.
- g) Satisfacer, dentro del plazo reglamentario, las cuotas y las obligaciones económicas que correspondan.
- h) Participar en las Juntas Generales y en las elecciones que convoque el Colegio.
- i) Cumplir leal y diligentemente los cargos para los cuales hayan estado elegidos y las Comisiones que el Colegio los haya confiado y ellos hayan aceptado.
- j) Cumplir los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno sin perjuicio de los recursos que consideren oportuno interponer.

Artículo 15. Derechos.

Los colegiados, por serlo, tienen los siguientes derechos:

- a) Conservar su condición colegial, exceptuando los casos a que hace referencia el artículo 12 del presente Estatuto.
- b) Defensa colegial en el ejercicio profesional, o con motivo de este, ante las autoridades, entidades o particulares, siempre y cuando la actuación se haya adecuado a los principios éticos y al ordenamiento jurídico vigente.
- c) Obtener el apoyo de la Junta de Gobierno en sus justas reclamaciones relativas al ejercicio profesional, con objeto de ser representados por la Junta de Gobierno si hiciera falta, y si lo permite el caso, y a petición de los interesados en los expedientes que se les siga.
- d) Tomar parte, con sufragio activo o pasivo, en todas las elecciones que realice el Colegio, de acuerdo con las normas correspondientes.
- e) Utilizar los locales del Colegio, para reuniones y actos de carácter profesional o colegial, siempre y cuando tengan el permiso de la Junta de Gobierno.
- f) Formar parte de las comisiones que la Junta de Gobierno constituya.
- g) Disfrutar de todos los servicios y actividades que organice el Colegio.
- h) Recibir información sobre el funcionamiento del Colegio no solamente a través de los medios de publicidad, sino también cuando lo soliciten por escrito o personalmente.
- i) Integrarse a las actividades y los servicios comunes de interés colegial, que se puedan crear de acuerdo con el artículo 5.e.
- j) Aspirar a las ayudas, premios y honores previstos en este Estatuto.
- k) Presentar a la Junta de Gobierno escritos de sugerencias, petición o queja de acuerdo con el artículo 16.

Artículo 16. Sugerencia, petición y queja.

Además de los derechos enumerados en el artículo anterior, los colegiados tendrán los siguientes, que deberán ejercer por conducto reglamentario:

1. De presentación de sugerencias a la Junta de Gobierno sobre actividades del Colegio Oficial.
2. De petición de mejoras profesionales de tipo general.
3. De queja:
 - a) Contra los defectos de tramitación y, por lo general, los que supongan la paralización de los plazos señalados preceptivamente o la omisión de tramitación que puedan ser mencionados antes de la resolución definitiva del asunto.
 - b) Contra las medidas de toda clase que consideren perjudiciales para la profesión por lo general o lesivas por sus derechos personales sin perjuicio que los interesados puedan ejercitar cualquier recurso que consideren pertinente. La queja se elevará al órgano que se considere responsable de la infracción o falta. La resolución que se adopte será notificada al interesado en el plazo de un mes, a contar desde la formulación de la queja. Contra ella no será procedente ningún recurso, sin perjuicio que se aleguen los motivos de la queja al utilizarse, si se

tercia, los recursos contra la resolución principal. Las peticiones deberán ser resueltas por la Junta de Gobierno o elevadas al organismo superior competente con un informe, en el plazo de quince días si son urgentes, o de treinta días si no lo son. Toda la proposición suscrita por el diez por ciento de los colegiados, como mínimo, tendrá que ser tramitada aunque la Junta de Gobierno no esté conforme con el contenido, y tendrá que ser llevada a la Junta General. Si faltasen más de dos meses para convocar Junta General Ordinaria y se tratara de una cuestión urgente o implicara censura a la Junta de Gobierno, esta tendrá que convocar Junta General Extraordinaria, en el plazo de treinta días lectivos.

Sección III. Régimen disciplinario.

Artículo 17. Faltas.

1. La Junta de Gobierno podrá imponer sanciones a los colegiados, previa instrucción de expediente disciplinario, cuando su conducta se aparte de sus deberes profesionales y de los derivados del respeto necesario a los compañeros o, en general, de aquellos a que hace referencia este Estatuto.

2. Serán faltas leves aquellas que revelen negligencia poco acusada, en el cumplimiento de los deberes que corresponden al colegiado.

3. Serán consideradas faltas graves:

- a) La falta leve cometida tras haber sido sancionado tres veces por faltas leves iguales.
- b) La falta leve tras haber sido sancionado cuatro veces por diferentes faltas leves.
- c) La tergiversación de la realidad en declaraciones profesionales.
- d) La firma de actas de calificación no acabadas de rellenar o que incluyan alumnos el curso escolar de los cuales no haya transcurrido bajo el control docente efectivo del signatario.
- e) Los maltratos a los alumnos o a los compañeros.
- f) El incumplimiento o el abandono de funciones propias del cargo con un perjuicio claro para la profesión.

4. Serán consideradas faltas muy graves:

- a) Los actos y las omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas éticas que la gobiernan.
- b) El atentado contra la dignidad o el honor de las personas que constituyen la Junta de Gobierno, cuando actúan en el ejercicio de sus funciones y contra otros compañeros, con ocasión del ejercicio profesional.
- c) El cometido de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión.
- d) La reiteración de falta grave.
- e) El intrusismo profesional y su encubrimiento.

Artículo 18. Sanciones y prescripción.

1. Las faltas leves prescribirán al cabo de un mes de haber sido cometidas; las graves al cabo de seis meses, y las muy graves, al cabo de un año.

2. Las faltas leves podrán ser sancionadas con una simple reprensión privada o bien con advertencia por oficio y nota en su expediente personal. Al cabo de seis meses de la última anotación de falta leve en su expediente, se anularán las anotaciones por faltas leves que consten.

3. Las faltas graves podrán ser sancionadas con reprensión pública o con suspensión del ejercicio de derechos colegiados y/o profesionales por una duración no superior a seis meses y en un ámbito que podrá ser local o territorial superior. Al cabo de un año de la última anotación de falta grave en su expediente personal, se anularán todas las que consten del mismo carácter.

4. Las faltas muy graves serán sancionadas con la suspensión de los derechos colegiales y/o profesionales por un tiempo superior a seis meses e inferior a cinco años.

5. La suspensión a que hace referencia el apartado 3 y 4, en caso alguno no afectará los derechos adquiridos como mutualista.

Artículo 19. Garantías.

1. Sin audiencia previa del interesado no se podrá acordar ningún tipo de sanción.

2. En caso de supuestas faltas, se tramitará expediente disciplinario.

El decano, de acuerdo con la Junta de Gobierno, designará un instructor del expediente, y se respetarán en todo momento los principios del Derecho Administrativo especialmente con respecto a la audiencia de las partes implica-

das y a la resolución final que tendrá que contener por escrito la motivación.

3. Si el presunto infractor fuera miembro de la Junta de Gobierno, no tomará parte en las deliberaciones ni votaciones de la Junta de Gobierno sobre su caso.

Artículo 20. Recursos.

Toda sanción será susceptible de recurso de acuerdo con el que establece el artículo 44 de este Estatuto.

Sección IV. Ayudas, premios, honores.

Artículo 21. Ayudas.

En el presupuesto del Colegio podrá haber una partida para ayudas a los colegiados.

Artículo 22. Premios y honores.

1. El Colegio podrá proponer colegiados a premios y honores que concedan otras entidades. Los miembros de la Junta de Gobierno, mientras dure su mandato para el cual han sido elegidos, no pueden presentarse ni ser propuestos para ningún premio ni honor, organizado por el Colegio.

La Junta de Gobierno podrá otorgar los premios que se establecen a los colegiados que se hayan hecho merecedores de éstos, por su labor al servicio de la profesión.

CAPÍTULO III. DE LA ORGANIZACIÓN DEL COLEGIO.

Sección I.

Órganos.

Artículo 23. Órganos colegiales.

1. En el Colegio hay dos órganos de decisión: la Junta General y la Junta de Gobierno.

2. La Junta General es el órgano supremo del Colegio y sus acuerdos adoptados estatutariamente obligan a los colegiados. La Junta de Gobierno es el órgano de representación del Colegio y sus miembros tienen que tener la residencia a las Illes Balears y tienen que ser elegidos según lo que prevé el presente Estatuto.

Sección II. Junta General.

Artículo 24. Composición.

Pueden participar con voz y voto en las Juntas Generales de un Colegio todos los colegiados de éste que estén en la plenitud de sus derechos.

Artículo 25. Atribuciones.

1. Corresponde a la Junta General:

- Elaborar, aprobar y modificar los Estatutos del Colegio, de acuerdo con la Ley de Colegios Profesionales de Balears.
 - Aprobar las normas generales que se tienen que seguir en las materias de competencia colegial.
 - Aprobar las cuentas generales de ingresos y gastos del año anterior.
 - Aprobar los presupuestos ordinarios o extraordinarios que deberán haber sido expuestos, al menos, durante los quince días anteriores al de la Junta General correspondiente.
 - Decidir sobre las propuestas de inversión de bienes colegiales.
 - Tomar acuerdos sobre las gestiones de la Junta de Gobierno.
 - Tomar acuerdos sobre las cuestiones que por iniciativa de la Junta de Gobierno haya en el orden del día.
 - Conocer las proposiciones a qué hace referencia el apartado 3 del artículo 16 y tomar el acuerdo que corresponda.
 - Considerar los informes de las delegaciones, comisiones y equipos de trabajo si lo manda la Junta de Gobierno o lo piden los colegiados.
2. Si no es aprobada por la mayoría de los presentes la gestión de la Junta de Gobierno, ésta deberá convocar Junta General Extraordinaria en el plazo de treinta días naturales para ratificar o no este acuerdo.

Artículo 26. Sesiones.

1. La Junta General se puede reunir con carácter ordinario o extraordinario.

2. La Junta General Ordinaria se celebrará anualmente, y en cualquier

caso no más tarde del acabamiento del primer trimestre del año. La Junta General Extraordinaria se convocará cuando la Junta de Gobierno lo crea conveniente o según el caso previsto en el artículo 16.3 de estos Estatutos.

3. La convocatoria de la Junta General ordinaria será expedida con quince días de anticipación, como mínimo y la de las extraordinarias, lo será con ocho días.

4. La convocatoria de Junta General se hará mediante citación personal por escrito a cada colegiado, con el correspondiente orden del día. Sobre las cuestiones que no figuran no se podrá tomar ningún acuerdo.

5. El orden del día de la Junta General ordinaria tiene que contener obligatoriamente los puntos c), d) y f) enunciados al apartado 1 del artículo 25, además del punto h) del mismo apartado y artículo.

El orden del día de la Junta General extraordinaria convocada de acuerdo con el apartado 3 del artículo 16 deberá incluir los puntos exigidos por los peticionarios. En todo caso la Junta de Gobierno puede incluir, por iniciativa propia, dictámenes y proposiciones que someterá a la consideración de la Junta General.

6. En el local, el día y la hora prefijados públicamente se constituirá la Junta General, ya sea en primera convocatoria, con la asistencia de la mayoría absoluta de colegiados, ya sea en segunda convocatoria, treinta minutos más tarde con un número cualquiera de asistentes.

7. Sólo obligan a la Junta de Gobierno los acuerdos de una Junta General Extraordinaria adoptados con un número de asistentes que no puede ser inferior al 20% de los colegiados mientras el Colegio tenga más de mil miembros, porcentaje que subirá al 25% si tuviera en aquel momento menos de mil.

Artículo 27. Acta.

La Junta General elegirá tres interventores, en el plazo de diez días, de acuerdo con el decano y el secretario; aprobarán las actas, y los acuerdos se convertirán, entonces, en ejecutivos.

Sección III. La Junta de Gobierno. Elecciones para constituir la.

Artículo 28. Convocatoria.

1. Cada cuatro años tendrán lugar elecciones ordinarias por renovar todos los cargos de la Junta de Gobierno del Colegio.

2. La convocatoria de elecciones, la hará la Junta de Gobierno con dos meses, al menos, de tiempo con respecto a la fecha fijada y contendrá un calendario detallado de todo el proceso electoral.

Artículo 29. Electores.

1. Podrán ser electores todos los colegiados que el día de la convocatoria de las elecciones no estén sancionados con la suspensión de sus derechos colegiales.

2. Durante los treinta días anteriores a la fecha electoral cada Colegio expondrá la lista de sus miembros con derecho a voto.

3. Durante los primeros ocho días de exposición de las listas, los colegiados podrán presentar reclamaciones que habrán de ser resueltas por la Junta de Gobierno en el plazo de los ocho días siguientes.

Artículo 30. Elegibles.

1. Podrán ser candidatos todos aquellos colegiados que, teniendo la condición de electores, no estén incapacitados por prohibición legal o estatutaria y hayan cumplido, como mínimo, un año de colegiación en la fecha de la convocatoria electoral, y tengan, al menos, un año de residencia legal dentro en el ámbito territorial del Colegio esta misma fecha.

2. Dentro de los veinte días naturales siguientes a la convocatoria electoral se podrán presentar al Colegio las propuestas de candidatos, suscritas por el interesado o bien por diez colegiados con derecho a voto. Durante los tres días hábiles posteriores el Colegio deberá exponer públicamente la lista de candidatos propuestos a fin que en el plazo de cinco días posteriores puedan ser objeto de justificada impugnación por el elector o electores que lo crean procedente, o bien puedan retirarse los candidatos que lo deseen. La Junta de Gobierno resolverá estas reclamaciones en el plazo de cuatro días.

3. En el caso de presentarse como candidatos miembros de la Junta de Gobierno, éstos no podrán intervenir en la resolución de las reclamaciones ni en ningún otro aspecto de proceso electoral. Si el secretario se presentara a reelección, tomará sus funciones en el proceso electoral un vocal de la Junta de Gobierno designado por ésta. Si toda la Junta de Gobierno se presentara a reelección, resolverá las reclamaciones una mesa de edad formada por tres colegiados.

4. En la fecha ya anunciada por la convocatoria de elecciones la Junta de Gobierno proclamará en sesión pública las listas oficiales de candidatos.

5. En el supuesto de que haya una sola candidatura, esta será proclamada definitivamente y tomarán posesión de los cargos, según el artículo 35 .

Artículo 31. Mesa electoral.

1. La mesa electoral estará constituida por un presidente, un secretario y un vocal designados por la Junta de Gobierno.

2. La Junta de Gobierno designará el lugar dónde se constituirá la mesa.

En el momento de hacer públicas las listas de electores se ha de hacer constar el lugar de votación.

3. La mesa electoral se ha de constituir una hora antes de empezar las elecciones.

4. Cada candidatura o candidato tiene derecho a nombrar dos interventores en la mesa electoral que tienen que ser electores. La designación de interventores ha de haber sido comunicada a la Junta de Gobierno veinticuatro horas antes de la constitución de la mesa.

Artículo 32. Formas y orden de la elección.

El derecho electoral se podrá ejercitar:

a) Personalmente, una vez comprobada la identidad y la condición de elector. El voto irá dentro de un sobre blanco para garantizar el secreto. En la convocatoria electoral se especificarán las características de las papeletas y de los sobres.

b) Por correo certificado, de la forma siguiente: el elector incluirá la papeleta de votación dentro de un sobre blanco sin ninguna anotación ni señal y una vez cerrado, deberá ir dentro de otro sobre con la fotocopia del DNI; las solapas del sobre deberán coincidir en el centro y deberá estar dirigido al decano del Colegio, indicando 'Elecciones' y en el reverso exterior del sobre pondrá el nombre y la dirección, su número de colegiado y firmará en el reverso de manera que la firma cruce la solapa superior del sobre con la otra. Los sobres se han de haber recibido en el Colegio veinticuatro horas antes de la elección. La custodia de los votos por correo corresponde al Secretario de la Junta de Gobierno, el cual deberá entregarlos a la mesa electoral en el momento de empezar la votación. Una vez acabada la votación personal se abrirán los sobres recibidos por correo y se introducirán en la urna los sobres en blanco que contenían, una vez comprobada la identidad del elector. En el supuesto de que éste ya hubiera votado personalmente se inutilizará el voto por correo.

Artículo 33. Escrutinio y actos de la elección.

1. Una vez acabada la elección, se realizará el escrutinio en acto público.

2. En cada papeleta electoral se considerarán nulos los nombres ilegibles, los que no determinen claramente a qué candidato apoyan y los de las personas que no sean candidatos para aquel cargo, sin que todo esto afecte la validez de los otros nombres de la papeleta.

3. Una vez acabado el escrutinio se hará el acta correspondiente por duplicado, que tendrá que ser firmada por los componentes de la mesa y por los interventores, sin perjuicio de los recursos que consideren oportuno presentar. Una copia quedará expuesta en el local de la votación y de la otra, se hará cargo el secretario del Colegio.

4. Si la votación se hubiera realizado en más de una población, el quinto día hábil siguiente se celebrará sesión pública en el local y hora ya determinados por la convocatoria de la elección, y la Junta de Gobierno, a la vista de las cifras totales de votos válidos, levantará el acta correspondiente y hará públicos los resultados electorales y proclamará los candidatos elegidos.

Artículo 34. Reclamaciones y aprobación de la elección.

Las reclamaciones relacionadas con el proceso electoral y su resultado podrán ser presentadas en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de la celebración de las elecciones a la mesa electoral, la cual tendrá que resolver en un plazo no superior a quince días y proclamar los candidatos definitivamente

elegidos.

Artículo 35. Posesión.

1. En el plazo de quince días naturales tras la proclamación de los candidatos elegidos, estos deberán tomar posesión.

2. Si no fuera posible por causa justificada la toma de posesión en el plazo indicado, se establecerá una nueva fecha límite tras haber hablado con los candidatos elegidos.

3. La toma de posesión de los nuevos miembros de la Junta de Gobierno se tiene que comunicar, en el término de diez días hábiles que se produzca, a la Conselleria de la Presidencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. También se comunicará en el mismo plazo al Consejo General de Colegios.

Sección IV. La Junta de Gobierno.

Composición, funcionamiento y atribuciones.

Artículo 36. Composición.

1. La Junta de Gobierno estará integrada por: un decano, un vicedecano, un secretario general, un tesorero y tres vocales, como mínimo, y seis, como máximo.

2. Los miembros de la Junta de Gobierno tienen que tener residencia legal en las Illes Balears.

Artículo 37. Bajas y sustituciones.

1. Será causa de baja en la Junta de Gobierno:

- a) Defunción.
- b) Enfermedad que incapacite para el ejercicio del cargo.
- c) Renuncia de fuerza mayor.
- d) Traslado de residencia fuera del ámbito territorial de las Illes Balears.
- e) Resolución firme en expediente disciplinario.
- f) Baja como colegiado.
- g) Cuatro faltas de asistencia consecutivas no justificadas y seis discontinuas, igualmente no justificadas en las reuniones de la Junta de Gobierno.

2. Cuando se produzcan las vacantes de más de la mitad de los cargos, se completará provisionalmente la Junta de Gobierno con los colegiados más antiguos en activo los cuales ejercerán sus funciones hasta que tomen posesión los elegidos en las primeras elecciones estatutarias.

Artículo 38. Competencias.

Corresponde a la Junta de Gobierno la dirección y la administración del Colegio, la responsabilidad del mejor cumplimiento en su propio ámbito de todas las competencias y funciones que se atribuyan al Colegio en la vigente normativa legal y todos los acuerdos que adopte estatutariamente la Junta General de colegiados.

Artículo 39. Atribuciones de los cargos.

1. El decano: ejercerá la representación de la Junta de Gobierno y, por lo tanto, la del Colegio. Estará facultado para extender poderes, autorizará con su firma la ejecución o el cumplimiento de los acuerdos, convocará y presidirá las Juntas Generales y las sesiones de la Junta de Gobierno y fijará el orden del día de todas ellas. En caso de enfermedad, ausencia o imposibilidad con carácter temporal será sustituido por el vicedecano y si esto no fuera posible por el miembro de la Junta en quien delegue el decano. Si quedara vacante el cargo de decano ejercerá sus funciones el miembro de la Junta de Gobierno que sea elegido por sus componentes.

2. El secretario general: le corresponde recibir y tramitar las solicitudes y comunicaciones, y dará cuenta a quien corresponda; dirigirá las oficinas; dará validez con su firma y con el visto bueno del decano, si hace falta, los acuerdos y certificaciones; custodiará el sello, los libros y la documentación del Colegio. Será, además, el jefe de personal administrativo y subalterno.

3. El vicedecano: ejercerá aquellas funciones que dentro del orden colegial le haya delegado la Junta de Gobierno o el decano y lo sustituirá en caso de enfermedad, ausencia o imposibilidad.

4. El tesorero: recaudará y custodiará los recursos del Colegio; pagará las entregas que expida el decano, formulará mensualmente la cuenta de ingresos y gastos del mes anterior y, anualmente, el del ejercicio económico; redactará los presupuestos anuales que la Junta de Gobierno tenga que presentar a la aprobación de la Junta General; ingresará y retirará dinero de las cuentas corrientes

conjuntamente con el decano y llevará el inventario de los bienes del Colegio, de los cuales será el administrador.

En caso de ausencia o enfermedad o renuncia del tesorero y del secretario asumirán sus funciones los miembros de la Junta que determine esta, a propuesta del decano.

Artículo 40. Sesiones.

La Junta de Gobierno se reunirá mensualmente en periodo lectivo y en las ocasiones en que sea convocada por el decano, porque lo crea necesario o a petición de un tercio de los miembros de la Junta. Sólo se podrán tomar acuerdos válidos sobre las cuestiones que figuren en el orden del día y por mayoría de votos. Los acuerdos serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de la aprobación del acta de la Junta siguiente. Para que los acuerdos sean válidos hace falta que sean adoptados por más de la mitad de los miembros de la Junta. Para el cómputo no se tendrán en cuenta las vacantes existentes. En caso de empate, el voto emitido por el decano decidirá la votación. Las faltas de asistencia a las reuniones de la Junta serán sancionadas de acuerdo con el que dispone el artículo 37 de este Estatuto. Potestativamente la Junta de Gobierno podrá invitar en sus sesiones, en calidad de asesores sin voto, las personas que considere conveniente.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO.

Artículo 41. Capacidad jurídica patrimonial.

El Colegio tiene plena capacidad jurídica en el ámbito económico patrimonial.

Artículo 42. Ingresos.

Serán recursos económicos del Colegio:

- a) Las cuotas percibidas por cualquier concepto.
- b) Las tasas y los derechos por expedición de documentos, legalización de firmas, laudes y dictámenes.
- c) Los derechos por expedición de impresos, actos y concesión de autorizaciones profesionales.
- d) Los beneficios que le reporten sus ediciones.
- e) Los donativos que reciba.
- f) Los intereses del capital, pensiones y beneficios de toda clase que puedan producir los bienes que constituyan su patrimonio.
- g) Cualquier otro ingreso que se pueda obtener lícitamente.

2. El Colegio fijará las cuotas ordinarias de sus colegiados.

Artículo 43. Personal administrativo y subalterno.

El Colegio tendrá el personal de oficina y subalterno necesario y sus remuneraciones figurarán en el capítulo de gastos del presupuesto.

CAPÍTULO V . RÉGIMEN.

Artículo 44. Normas generales y recursos.

1. Las acciones de gobierno del Colegio, en todo el que no prevé específicamente el presente Estatuto, están sujetas a la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como las normas que sobre procedimiento administrativo sean vigentes en Balears.

Las cuestiones de índole civil o penal restan atribuidas a la jurisdicción ordinaria, así como las relaciones con el personal contratado del Colegio, que quedan sometidas a la jurisdicción laboral.

2. Los actos y las resoluciones del Colegio sujetos a derecho administrativo se podrán recurrir ante el órgano superior que ha dictado la resolución administrativa mediante recurso de alzada, de acuerdo con lo que establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El plazo para la interposición de recurso de alzada será de un mes. Transcurridos tres meses de la interposición del recurso ordinario sin que se dicte resolución, se podrá entender agotada la vía administrativa.

3. El recurso extraordinario de revisión se puede interponer en conformidad con lo que dispone el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. Contra las resoluciones de recurso de alzada y de revisión sujetos al derecho administrativo, se podrá recurrir ante la jurisdicción contenciosa administrativa de acuerdo con el que establece la ley reguladora de esta jurisdicción.

5. El régimen jurídico de los actos presuntos del Colegio se regirá por el que establece la Ley 30/1992, del 26 de noviembre.

CAPÍTULO VI. DISOLUCIÓN DEL COLEGIO.

Artículo 45. Trámite de disolución y liquidación del Colegio.

1. La disolución del Colegio tendrá lugar cuando la profesión pierda, de acuerdo con la Ley, el carácter de colegiable, y previo acuerdo de una Junta General Extraordinaria. El acuerdo de disolución se comunicará a la Consejería de la Presidencia de la Comunidad de las Illes Balears o aquel en el cual se delegue.

2. El patrimonio se destinará, en primero lugar, a cubrir el pasivo. Al activo restante se le dará el destino que haya acordado la Junta General.

— o —

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN

Num. 18491

Resolución de la Directora General de Patrimonio por la cual se autoriza la mutación demanial de unos terrenos de 1.772 metros cuadrados de superficie, anexos al aparcamiento público del Hospital Comarcal de Inca, a favor de la Consejería de Salud y Consumo (exp. SENDE 7790/2009)

Hechos

1. El 13 de Enero de 2009 la Dirección General de Patrimonio recibió un oficio (núm. RGE 787/2009, de 23 de Enero), emitido por el Director General de Obras Públicas, en que comunicaba la no necesidad de unos terrenos anexos al aparcamiento público del Hospital Comarcal de Inca, que fueron expropiados con motivo de la ejecución de la obra 'Prolongación de la PM-27, Autopista Central tramo III, supresión de la travesía de Inca', que corresponden a la finca identificada, en el proyecto de construcción, con el número 140 del Término Municipal de Inca y en la que adjuntaba la documentación para que se iniciara un expediente de mutación demanial a favor de la Consejería de Salud y Consumo, con la finalidad de mejorar el aparcamiento público del Hospital y aumentar el número de plazas disponibles para los usuarios de este.

2. Estos terrenos, de 1.772 metros cuadrados de superficie (con núm. de Inventario 10000008503), forman parte de un remanente de la finca registral 2090 N, de Inca, que no era necesaria para construir la carretera y que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 23 de la Ley de Expropiación Forzosa, fueron expropiados a solicitud de la propiedad. Hay que tener en cuenta, el hecho que la Ley 5/1990, de Carreteras de la Comunidad Autónoma, prevé la existencia de una zona de dominio público de ocho metros (art. 29) y de una zona de protección de veinticinco metros (art. 31), paralelas a la arista de explanación de la carretera. Estos terrenos están situados fuera de la zona de dominio público y, en parte, están afectados para la zona de protección. Por este motivo, se ha de solicitar, para utilizar esta zona, la autorización previa del Departamento de Obras Públicas del Consejo Insular de Mallorca, porque es el organismo encargado de la gestión y la administración de la carretera Ma-13.

3. El 8 de Junio de 2009 el Jefe del Servicio de Patrimonio con el visto bueno de la Directora General de Patrimonio expidió una certificación de regularización registral de la parcela 201 del polígono 11 de Inca, con referencia catastral número 07027A012002010000XF (finca registral 2090 N, de Inca, que consta inscrita en el tomo 3929, libro 617, folio 90, inscripción 7a), con la finalidad de consolidar en el Registro de la Propiedad de Inca núm. 1, la titularidad de estos terrenos a favor de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

4. El 24 de Julio de 2009, la Directora General de Patrimonio dictó la Resolución de inicio del expediente.

5. El 27 de Julio de 2009 esta Dirección General emitió un oficio por el cual se comunicaba a la Consejería de Vivienda y Obras Públicas y a la Consejería de Salud y Consumo, la Resolución de inicio mencionada y se abría un término de 15 días para que alegaran las observaciones que consideren oportunas.

6. Además, cabe considerar el resto de documentación que consta en el expediente núm. 241/2009, tramitado por la Dirección General de Patrimonio.

Fundamentos de derecho

1. Los artículos 24, 36 y 88 c de la Ley 6/2001, de 11 de Abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (Boletín Oficial de las Illes Balears núm. 49, de 24 de Abril de 2001), y el resto de disposiciones aplicables concordantes.

2. Los artículos 28, 29, 52, 53 y 54 del Decreto 127/2005, de 16 de